



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente: **DRA. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita dentro del trámite del RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por el señor JAIRO CHACÓN CHACÓN, por conducto de apoderado judicial, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta el día 22 de enero de 2018, dentro del proceso de Restitución de bien Inmueble Arrendado promovido por LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO contra CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN (Q.E.P.D), NANCY y WILLIAM CHACÓN CHACÓN.

1. CONSIDERACIONES:

1.1.- A fin de contextualizar el siguiente asunto, se memora que con fundamento en la causal de revisión séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, JAIRO CHACÓN CHACÓN. En calidad de heredero determinado de la señora CORINA CHACÓN VDA DE CHACÓN (Q.E.P.D), solicitó la revisión de la sentencia proferida el 22 de enero de 2018, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

El revisionista sustentó la configuración de la citada causal de revisión en los supuestos fácticos que admiten el siguiente compendio:

1.1.1. Señaló el recurrente que por falta de notificación se estructuró la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda promovida contra su progenitora, en su calidad de heredero determinado y sucesor procesal de esta luego de su muerte, adelantándose su trámite sin citación después de ocurrida la interrupción del proceso por la muerte de CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN (Q.E.P.D), en calidad de parte demandada dentro del mismo y que no estaba representada por apoderado judicial al momento de su fallecimiento, omisión que no fue saneada.

1.1.2. Que LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D) presentó como arrendador, demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN (Q.E.P.D), NANCY y WILLIAM CHACÓN CHACÓN, el día 7 de diciembre de 2016, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo 54001-40-53-002-2016-00826-00.

1.1.3. Que la arrendataria CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN (Q.E.P.D), falleció el día 8 de diciembre de 2016, antes de la admisión de la demanda y de la notificación personal, razón por la cual los obligados por el vínculo contractual relacionado con la tenencia del bien inmueble son sus herederos determinados arrendatarios, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso.

1.1.4. Que con ocasión al fallecimiento de la arrendataria demandada, la notificación del auto admisorio de la demanda debió realizarse a sus herederos determinados como sucesores procesales, lo cual no se hizo.

1.1.5. Que no obstante lo anterior, la demanda iniciada continuó su trámite sin la citación a los herederos determinados de la demandada fallecida, profiriéndose la sentencia la cual declaró terminado el contrato celebrado y ordenó la entrega del inmueble arrendado al demandante, sentencia que es materia del presente recurso de revisión.

1.1.6. Que enterado por sus hermanos de la irregularidad, solicitó la nulidad de todo lo actuado, procediendo el Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 3 de abril de 2019 a negarla, decisión que fue objeto de recurso de reposición, resuelto negativamente mediante auto de fecha 24 de julio de 2019.

1.1.7. Que dentro del proceso se profirió sentencia y que con su actuación no se saneó la causal de nulidad alegada, razón por la que motiva la proposición de este recuso.

2.- Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, fue inadmitida la demanda de revisión, y posteriormente rechazada mediante auto del 10 de julio de 2020, el apoderado del recurrente presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la providencia que inadmitió la demanda, y recurso de súplica contra el auto de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

2.1.1. En providencias del 28 de agosto de 2020, se declaró infundada la causal de nulidad formulada por el señor JAIRO CHACÓN CHACÓN y ORDENÓ tramitar el recurso de súplica y dispuso la remisión del asunto al despacho de la Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD.

2.1.2. A través de auto de fecha 30 de noviembre de 2020, la Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD, declaró procedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto de fecha 10 de julio de 2020, REVOCA la decisión mediante la cual se Rechazó el recurso extraordinario de revisión, tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO CHACÓN CHACÓN de la providencia fechada 13 de marzo de 2020 y se abstiene de resolver la súplica formulado contra el auto de fecha 28 de agosto de 2020 que negó la solicitud de nulidad.

2.1.3. Admitida la demanda de revisión mediante auto calendado 26 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a los herederos indeterminados de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN, así como a los señores NANCY y WILLIAM CHACÓN, por el término de 5 días, auto que fue objeto de corrección en providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, en el sentido de ordenar al recurrente notificar a los demandados herederos indeterminados del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D) así como a los señores NANCY y WILLIAM CHACÓN.

2.1.4. Al presente asunto concurre los señores DIEGO HUMBERTO MAURICIO OVALLE TORRES, SERGIO ANDRES OVALLE TORRES y ANGELA MILENA OVALLE TORRES, los cuales presentan recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, que dispuso notificar a los herederos indeterminados del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D), alegando que al momento del fallecimiento del señor OVALLE QUITNTERO, el bien inmueble objeto de la acción, ya no le pertenecía, como lo demuestra la escritura pública No 2117 del 16 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 6ª de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula 260-118859 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por haber sido traditado mediante modo DONACIÓN, el cual fue resuelto en auto de fecha 20 de abril de 2022, confirmando el auto de fecha 17 de septiembre de 2022.

2.1.5 En auto adiado el 1º de junio de 2022, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los señores DIEGO HUMBERTO MAURICIO OVALLE TORRES, SERGIO ANDRES OVALLE TORRES y ANGELA MILENA OVALLE TORRES, como herederos determinados del causante LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO; tiene por notificada por aviso a la demandada NANCY CHACÓN CHACÓN, y ante el fallecimiento del señor WILSON CHACÓN CHACÓN,(Q.E.P.D) , dispone continuar el proceso con los herederos determinados señores WILLIAM ANDRES CHACÓN RIVERA, EYLIN YESENIA CHACÓN RIVERA y la menor I.C.M. representada por la señora ISABEL MARQUEZ RUBIO y herederos indeterminados. Al igual dispuso notificar a los señores JUAN CARLOS OVALLE CABARICO y OMAR OVALLE CABARICO, como herederos del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D), los herederos determinados de la señora CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN (Q.E.P.D) señores YORLE CHACÓN CHACÓN y LUIS CARLOS CHACÓN ANGARITA y

ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores HUMBERTO OVALLE QUINTERO Y CORINA CHACÓN DE CHACÓN (Q.E.P.D) así como de la señora EYLIN YESENIA CHACÓN ESTUPIÑÁN.

2.1.6. En providencia de fecha 3 de octubre de 2022, se tuvo por emplazada en debida forma a la señora EYLIN YESENIA CHACÓN ESTUPIÑÁN, al igual que a los herederos indeterminados de los causantes LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y CORINA CHACÓN DE CHACÓN, a la menor I.C.B. representada por ISABELA MÁRQUEZ RUBIO, LUIS CARLOS CHACÓN ANGARITA, YORLE CHACÓN CHACÓN, OMAR HUMBERTO OVALLE CABRICO, JUAN CARLOS OVALLE CABRICO, quienes guardaron silencio, y ordenó el emplazamiento del señor WILLIAM ANDRES CHACÓN RIVERA.

2.1.7. Mediante auto del 15 de marzo de 2023, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor WILLIAM CHACÓN CHACÓN, una vez surtidos los emplazamientos en debida forma se les designó curador ad litem a los herederos indeterminados de los demandados CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN (Q.E.P.D), LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D), WILLIAM CHACÓN CHACÓN (Q.E.P.D), así como los señores WILLIAM ANDRES CHACÓN RIVERA y EILEN YESENIA CHACÓN ESTUPIÑÁN, en su condición de sucesores procesales, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y solicitó la prosperidad de la pretensión y la revocatoria de la sentencia.

2.1.8. En providencia de fecha 8 de agosto de 2023, el despacho realizó control de legalidad de lo actuado hasta el momento y ordenó relevar al Doctor Anderson Torrado Navarro, como curador de los herederos indeterminados del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D), por habersele nombrado igualmente como Curador de la parte actora.

2.1.9. Los señores DIEGO HUMBERTO MAURICIO OVALLE TORRES, SERGIO ANDRES OVALLE TORRES y ANGELA MILENA OVALLE TORRES, dentro del término de traslado contestaron la presente demanda de revisión, señalando que no cumple los presupuestos procesales del artículo 355 del Código General del Proceso, que no se configura la causal de Revisión.

Que el demandante en Revisión, invocó la causal 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, cuando los hechos comprueban que se notificó conforme a la ley, que el demandante en sede de Revisión reconoce que tenía conocimiento de la existencia del proceso, por lo que no puede invocar como causal de nulidad INDEBIDA REPRESENTACION O FALTA DE NOTIFICACION O EMPLAZAMIENTO, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO SANEADA LA NULIDAD.

Que el señor JAIRO CHACÓN CHACÓN, no acreditó un perjuicio alguno para dar lugar a la alzada, que acudió al proceso en sede de instancia y en ejercicio a plenitud de su derecho de defensa, que ante el juzgado de origen se encuentra para resolver un incidente de nulidad sobre los mismos hechos planteados en REVISIÓN.

Que la causal que dio lugar al proceso de restitución fue la mora, en el pago de los cánones de arrendamiento, en la que persisten los arrendatarios, quienes por mandato del artículo 384 del numeral 4 del C.G.P, NO PUEDEN SER OÍDOS.

Que los demandados CORINA CHACÓN CHACÓN, NANCY CHACÓN CHACÓN Y WILLIAM CHACÓN CHACÓN, fueron notificados en el lugar de arrendamiento, los cuales no se presentaron al juzgado para ser notificados de manera personal y se tuvieron notificados por aviso, el cual fue recibido por la señora YORLE CHACÓN, que dejó constancia de ser la hija de la demandada.

Que posteriormente los demandados NANCY CHACÓN CHACÓN Y WILLIAM CHACÓN CHACÓN, concurrieron al proceso sin informar sobre la muerte de la señora CORINA CHACÓN.

Solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 358 del C.G.P. por estar pendiente la ejecución de la sentencia, caso en el cual el expediente solo se remitirá al Tribunal previa expedición de copias a costa del recurrente y que si la parte accionante no cumplió debe declararse desierto.

2.2 La curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D), dentro del término de traslado dio contestación a la demanda y solicitó no acceder a las pretensiones.

2.3. Surtido el trámite pertinente, decretadas las pruebas, sin que hubiere alguna que practicar, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El recurso de revisión es una vía extraordinaria establecida para corregir los errores en que se haya podido incurrir al momento de proferir una sentencia, que a pesar de que se presume, legal y acertada, fue ganada injustamente, por lo cual, debe ceder ante la presencia inequívoca de un hecho que devele, bien la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso (causales 7ª a 9ª art. 355 C.G.P.) o la injusticia e inequidad de la decisión (causales 1ª a 6ª *ibídem*).

3.2. Como consecuencia de ello, es que **la revisión no busca replantear la cuestión litigiosa; tampoco sirve para establecer, si el Juzgador aplicó correctamente la ley, o si la interpretó en forma adecuada**, finalidades que se pueden cumplir a través de otro tipo de recursos; **menos aún se puede interponer para revivir un debate probatorio, ni para exponer, por otra vía o de mejor manera, argumentos que debieron esgrimirse ante el Juez del conocimiento**. La revisión es, pues, un remedio contra la decisión injusta, no contra los fallos equivocados.

3.3. De allí, que esta Sala de Decisión no pueda, en estos casos, ocuparse del tema debatido en el proceso que culminó con el fallo de cuya revisión se trata, por el contrario, nuestra labor, es la de **verificar, con el rigor que es debido, si se configura el motivo de invalidación que fue invocado por la parte demandante**, para luego, en determinados eventos, proferir la decisión de reemplazo, pero a condición, se itera, de que se abra paso la causal extraordinaria alegada.

3.4. Ahora bien, con miras a resolver sobre la causal alegada por el revisionista, la Sala procederá a su estudio según pasa a verse:

4. CAUSAL 7ª ARTÍCULO 355 C.G.P.

4.1. La causal de revisión prevista en el numeral 7º del canon 355 del Código General del Proceso, busca remediar el agravio que recibió el demandado que no fue llamado al juicio en legal forma, **por estar inmerso** "...en alguno de los casos de **indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, siempre que no haya saneado la nulidad." (Negrillas fuera de texto).

4.2. Con esta causal el legislador pretende garantizar el derecho de defensa del demandado, por lo que, si no fue debidamente vinculado al proceso, por medio de las **distintas clases de notificación enlistadas** en nuestra normatividad adjetiva, es evidente que se estructura el referido motivo de revisión, a no ser que, pese a su ocurrencia, esta haya sido saneada por el interesado.

4.3. Según la Corte Suprema de Justicia, el fundamento de la misma "*está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, **notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación***". (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007)¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Para resolver el presente asunto, es pertinente traer a colación las siguientes normas del Código General del Proceso:

*Artículo 68. **Sucesión procesal. Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con** el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.*

En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

¹ Ibídem.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

*“Artículo 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así mismo frente a las causales de interrupción del proceso, la normatividad procesal civil establece:

***Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem....

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

***Artículo 160. Citaciones.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte*

cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista"

De caso en concreto

En el caso de autos, el revisionista afincó la causal en estudio esencialmente en que, HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D), demandante en el proceso objeto de revisión, presentó la demanda de restitución el día 7 de diciembre de 2016 y la demandada CORINA CHACÓN CHACÓN (Q.E.P.D), falleció el día 8 de diciembre de 2016, razón por la cual no se encontraba representada por apoderado legalmente constituido durante el trámite del proceso, como tampoco se citó a sus sucesores procesales, razón por la cual el señor JAIRO CHACÓN CHACÓN, en calidad de heredero determinado de la difunta, no pudo ejercer los derechos de contradicción y defensa en el juicio.

Para sustentar tal acusación, el demandante arrimó copia del proceso de restitución, del cual se procede a examinar su contenido:

- Demanda de procesos de restitución con sello de presentación en la oficina judicial el 7 de diciembre de 2016.
- Acta de reparto de fecha 9 de diciembre de 2016, al Juzgado Segundo Civil Municipal.
- Auto admisorio de la demanda de fecha 16 de enero de 2017.
- Citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P. debidamente cotejada, a los demandados:
 - NANCY CHACÓN CHACÓN. Dirección de notificación calle 1AN apto B-401 edificio Santa Marta Urbanización la Ceiba, certificación de la empresa de mensajería "Enviamos" con constancia de "dirección no existe". Expedida el 26 de agosto de 2017, (anexo1). y a la dirección AV6° #1N-35/41/45 Barrio Pescadero de Cúcuta, constancia de recibido por "YORLE CHACÓN -HERMANA. Expedida el 12 de septiembre de 2017, (anexo2).

(anexo1).

(anexo2).

Recurso extraordinario de Revisión - Restitución
 Radicado: 50001 2213 000 2018 000154 00
 Radicado Tribunal: 2019-362
 Radicado Juzgado 54-00140-53-002-2016-00826-00
 Decisión: Declara infundado recurso extraordinario de revisión.



CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230138539
 ARTICULO: 291
 RADICADO: 2016-826
 OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
 DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO OVALLES QUINTERO
 CIUDAD: CUCUTA
 RADICADO: 2016-826
 DESTINATARIO: NANCY CHACON CHACON
 ANEXO: SIN ANEXOS
 DIRECCIÓN: CALLE 1AN APTO B-401 EDIFICIO SANTA MARTA URBANIZACION LA CEIBA
 CIUDAD: CUCUTA
 RECIBIDO POR: DIRECCION INCOMPLETA
 CÉDULA:
 TELÉFONO: 1
 PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
 OBSERVACIÓN: La dirección no existe.
 Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2017

CORDIALMENTE,

 Nancy Chacon Chacon
 Firmas Autorizadas

La info por: 02048 NIT 90037186-2 Reg. Postal 0168



CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230143019
 ARTICULO: 291
 RADICADO: 2016-826
 OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CUCUTA
 DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO
 CIUDAD: CUCUTA
 RADICADO: 2016-826
 DESTINATARIO: NANCY CHACON CHACON
 ANEXO: SIN ANEXOS
 DIRECCIÓN: AV. 6 NO. 1N- 35-41-45 BARRIO PESCADERO
 CIUDAD: CUCUTA
 RECIBIDO POR: YORLE CHACON - HERMANA
 CÉDULA: 60306673
 TELÉFONO: 1
 PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
 OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
 Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
 SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CORDIALMENTE,

 Yorle Chacon - Hermana
 Firmas Autorizadas

La info por: 02048 NIT 90037186-2 Reg. Postal 0168

CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN, debidamente cotejada, a la dirección MZNA 3No 5 URB PESCADERO IV, certificación de la empresa de mensajería "Enviarnos" con constancia de "dirección no existe". Expedida el 29 de agosto de 2017, (anexo 1). y a la dirección AV6° #1N-35/41/45 Barrio Pescadero de Cúcuta, constancia de recibido Por "YORLE CHACÓN -HIJA. Expedida el 12 de septiembre de 2017, (anexo2 y 3).

Anexo 1

Anexo 2



CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230138535
 ARTICULO: 291
 RADICADO: 2016-826
 OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
 DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO OVALLES QUINTERO
 CIUDAD: CUCUTA
 RADICADO: 2016-826
 DESTINATARIO: CORINA CHACON VIUDA DE CHACON
 ANEXO:
 DIRECCIÓN: MZNA 3 NO. 25 URB PESCADERO IV
 CIUDAD: CUCUTA
 RECIBIDO POR: DIRECCION NO EXISTE Y NO LO CONOCEN EN EL SECTOR
 CÉDULA:
 TELÉFONO: 1
 PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
 OBSERVACIÓN: La dirección no existe.
 Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 2017

CORDIALMENTE,

 Nancy Chacon Chacon
 Firmas Autorizadas

La info por: 02048 NIT 90037186-2 Reg. Postal 0168

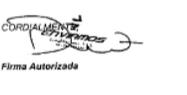


CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230143014
 ARTICULO: 291
 RADICADO: 2016-826
 OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
 DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO
 CIUDAD: CUCUTA
 RADICADO: 2016-826
 DESTINATARIO: CORINA CHACON - VIUDA DE CHACON
 ANEXO: SIN ANEXO
 DIRECCIÓN: AV. 6 NO1N- 35/41/45 BARRIO PESCADERO
 CIUDAD: CUCUTA
 RECIBIDO POR: YORLE CHACON - HIJA
 CÉDULA: 60306673
 TELÉFONO: 1
 PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
 OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
 Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
 SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CORDIALMENTE,

 Yorle Chacon - Hija
 Firmas Autorizadas

La info por: 02048 NIT 90037186-2 Reg. Postal 0168

Anexo 3

Recurso extraordinario de Revisión - Restitución
 Radicado: 50001 2213 000 2018 000154 00
 Radicado Tribunal: 2019-362
 Radicado Juzgado 54-00140-53-002-2016-00826-00
 Decisión: Declara infundado recurso extraordinario de revisión.

Documento sin título

ENVIAMOS.com

GUÍA FACTURA CTA-14120

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 29/08/17 11:53:08	PAIS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO / DESTINO / CIUDAD CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	OFICINA ORIGEN CUCUTA
ENVIADO POR JESUS PARADA URBE (LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO)	NIT / COD. IDENTIFICACIÓN 13470451	DIRECCIÓN AV. GRAN COLOMBIA NO. 26 - 22 BARRIO LIBERTY OF. 304	TELÉFONO 320278881
REMITENTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CUCUTA	RADICADO 2016-826	PROCESO RESTITUCIÓN DE ESPERANZABLE	ARTÍCULO N° 291
DESTINATARIO WILLIAM CHACÓN CHACÓN	AV. 6 NO. 11N-35/41/45 BARRIO PESCADERO	DOCUMENTO PORTAL MUNICIPIO	MUNICIPIO DE CUCUTA
SERVICIO UNIDADES MIL 1	PESO 300	VALOR A PAGAR 130.800	VALOR TOTAL 130.800
DESCRIPCIÓN SIN ANEXOS	YORLE CHACÓN CHACÓN ACREDITABLE DOCUMENTACIÓN 60306-573	FECHA DE POLICIÓN DE PERMITOS 12/09/2017	TELÉFONO 320278881

RESOLUCIÓN DIAN No. 181200410812 del 2017-07-21 SONADOS REGIMEN COMUN. INSTRUMENTOS DE FID. AL REGIMEN SIMPLIFICADO. FACTURA POR COMPUTADOR. NUMERACIÓN AUTORIZADA 0000013188 AL 0000012008 FORMA DE PAGO EN EFECTIVO

WILLIAM CHACÓN CHACÓN, debidamente cotejada, a la dirección CALLE 8AN No 2-91 URB LOS ANGELES, certificación de la empresa de mensajería "Enviamos", constancia de recibido por YAMILETE HERNANDEZ ARRENDADA (DIRECCION CORRECTA CALLE 18 AN No 2-91 LOS ANGELES)", expedida el 29 de agosto de 2017, (anexo1). y a la dirección AV6° #1N-35/41/45 Barrio Pescadero de Cúcuta, constancia de recibido Por "YORLE CHACÓN -HERMANA. Expedida el 12 de septiembre de 2017, (anexo2).

Anexo 1

CERTIFICA QUE:

N° DE CERTIFICADO: 230138538
 ARTÍCULO: 291
 RADICADO: 2016-826
 OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
 DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO OVALLES QUINTERO
 CIUDAD: CUCUTA
 RADICADO: 2016-826
 DESTINATARIO: WILLIAM CHACÓN CHACÓN
 ANEXO: SIN ANEXOS
 DIRECCIÓN: CALLE 8AN NO. 2-91 URB LOS ANGELES
 CIUDAD: CUCUTA
 RECIBIDO POR: YAMILETE HERNANDEZ - ARRENDADA (DIRECCIÓN CORRECTA: CLL 18 AN NO 2 - 91 LOS ANGELES)
 CEDULA: 68940387
 TELÉFONO: 1
 PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
 OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
 Nota: se aclararon que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
 SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2017

CORDIALMENTE

Firma Autorizada

Anexo 2

Impresión de Certificación

CERTIFICA QUE:

N° DE CERTIFICADO: 230143016
 ARTÍCULO: 291
 RADICADO: 2016-826
 OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CUCUTA
 DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO
 CIUDAD: CUCUTA
 RADICADO: 2016-826
 DESTINATARIO: WILLIAM CHACÓN CHACÓN
 ANEXO: SIN ANEXOS
 DIRECCIÓN: AV. 6 NO. 11N - 31/41/45 BARRIO PESCADERO DE CUCUTA
 CIUDAD: CUCUTA
 RECIBIDO POR: YORLE CHACÓN - HERMANA
 CEDULA: 60306573
 TELÉFONO: 1
 PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
 OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.
 Nota: se aclararon que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.
 SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017

COTEJADO

CORDIALMENTE

Firma Autorizada

• La notificación por Aviso artículo 292 del C.G.P. debidamente cotejada, a los demandados se surtió en el siguiente orden:

WILLIAM CHACÓN CHACÓN, se remitió notificación por aviso (art 292 C.G.P), a la avenida 6 # 1N -35/41/45 Barrio la Pescadera de Cúcuta. constancia de recibido por "YORLE CHACÓN - HERMANA", certificación expedida 13 de octubre de 2017.

Recurso extraordinario de Revisión - Restitución
Radicado: 50001 2213 000 2018 000154 00
Radicado Tribunal: 2019-362
Radicado Juzgado 54-00140-53-002-2016-00826-00
Decisión: Declara infundado recurso extraordinario de revisión.

12

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.)

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2017.

Señor(s)
WILLIAM CHACÓN CHACÓN
Avenida 6ª # 1N - 354145 Barrio Pescadero de Cúcuta
Ciudad.

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**
Demandados: **WILLIAM CHACÓN CHACÓN**
NANCY CHACÓN CHACÓN
CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN
Radicado: 2016/00826

Por medio del presente aviso le notifico la providencia calendarada el día Dieciséis (16) de enero de 2017 mediante el cual el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta del Palacio de Justicia "Francisco de Paula Santander" admitió la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**; es decir a través de este aviso le notifico el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

A la presente notificación se anexa copia del mencionado Auto Admisorio de la Demanda.

Lo anterior en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Atentamente,

JESÚS PARADA URIBE
Apoderado del demandante



CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230151326
ARTÍCULO: 292
RADICADO: 2016-826
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CUCUTA
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO
CIUDAD: CUCUTA
RADICADO: 2016-826
DESTINATARIO: WILLIAM CHACON CHACON
ANEXO: COPIA DEL AUTO
DIRECCIÓN: AV. 6 NO. 1N-354145 BARRIO PESCADERO
CIUDAD: CUCUTA
RECIBIDO POR: YORLE CHACON. HERMANA
CÉDULA: 60306573
TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017



CORINA CHACÓN VDA DE CHACÓN, se remitió notificación por aviso (art 292 C.G.P), a la avenida 6 # 1N -35/41/45 Barrio la Pescadera de Cúcuta. constancia de recibido por "YORLE CHACÓN - HIJA", certificación expedida 13 de octubre de 2017.

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2017.

Señor(a)
CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN
Avenida 6ª # 1N - 354145 Barrio Pescadero de Cúcuta
Ciudad.

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**
Demandados: **WILLIAM CHACÓN CHACÓN**
NANCY CHACÓN CHACÓN
CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN
Radicado: 2016/00826

Por medio del presente aviso le notifico la providencia calendarada el día Dieciséis (16) de enero de 2017 mediante el cual el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta del Palacio de Justicia "Francisco de Paula Santander" admitió la demanda de: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**; es decir a través de este aviso le notifico el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido en el indicado proceso.

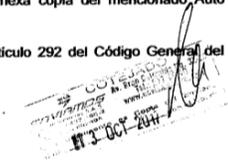
Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

A la presente notificación se anexa copia del mencionado Auto Admisorio de la Demanda.

Lo anterior en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Atentamente,


JESÚS PARADA URIBE
Apoderado del demandante



CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 230151326
ARTÍCULO: 292
RADICADO: 2016-826
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

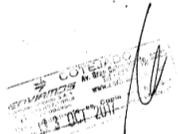
EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CUCUTA
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO
CIUDAD: CUCUTA
RADICADO: 2016-826
DESTINATARIO: CORINA CHACON DE CHACON
ANEXO: COPIA DEL AUTO
DIRECCIÓN: AV. 6 NO. 1N-354145 BARRIO PESCADERO
CIUDAD: CUCUTA
RECIBIDO POR: YORLE CHACON. HERMANA
CÉDULA: 60306573
TELÉFONO: 1

PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
OBSERVACIÓN: La persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017



NANCY CHACÓN CHACÓN, se remitió notificación por aviso (art 292 C.G.P), a la avenida 6 # 1N -35/41/45 Barrio la Pescadera de Cúcuta. constancia de recibido por "YORLE CHACÓN - HERMANA", certificación expedida 13 de octubre de 2017.

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.)

San José de Cúcuta, 12 de octubre de 2017.

Señor(a)
NANCY CHACÓN CHACÓN
Avenida 6ª # 11N - 354145 Barrio Pescadero de Cúcuta
Ciudad.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO
Demandados: WILLIAM CHACÓN CHACÓN
NANCY CHACÓN CHACÓN
CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN
Radicado: 2016/00826

Por medio del presente aviso le notifico la providencia calendarada el día Dieciséis (16) de enero de 2017 mediante el cual el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta del Palacio de Justicia "Francisco de Paula Santander" admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO; es decir a través de este aviso le notifico el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

A la presente notificación se anexa copia del mencionado Auto Admisorio de la Demanda.

Lo anterior en aplicación del artículo 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Atentamente,

JESÚS PARADA URIBE
Apoderado del demandante



CERTIFICA QUE:
Nº de CERTIFICADO: 230151312
ARTÍCULO: 292
RADICADO: 2016-826
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CUCUTA
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO
CIUDAD: CUCUTA
RADICADO: 2016-826
DESTINATARIO: NANCY CHACON CHACON
ANEXO: COPIA DEL AUTO
DIRECCIÓN: AV. 6 NO. 11N- 354145 BARRIO PESCADERO DE CUCUTA
CIUDAD: CUCUTA
RECIBIDO POR: YORLE CHACON. HERMANA
CÉDULA: 60306573
TELÉFONO: 1
PLACA O IDENTIFICACIÓN ADICIONAL:
RACION: La persona a notificar si reside o labore en esta dirección.
Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2017

- Sentencia del proceso de restitución de fecha 22 de enero de 2018, que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y los señores NANCY CHACÓN, WILLIAM CHACÓN CHACÓN Y CORINA CHACÓN VIDA DE CHACÓN y ordenó la restitución a la parte demandante del inmueble dado en arrendamiento.
- Recurso de reposición contra la sentencia presentada por el demandado WILLIAM CHACÓN, el cual, a través de auto calendarado 23 de marzo de 2018 se rechazó de plano el recurso.
- Incidente de nulidad propuesto por el señor JAIRO CHACÓN CHACÓN, en calidad de herederos determinado de la señora CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN, causal invocada numerales 3º y 8º del artículo 133 del C.G.P. señalando que para la fecha en que se surtió la actuación, relativas a adelantar el proceso luego de ocurrida causal legal de interrupción y no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda en contra de su progenitora. Dentro de los hechos que sustenta la nulidad indica que la señora CORINA CHACÓN VDA DE CHACÓN (Q.E.P.D) falleció el 8 de diciembre de 2016, antes de la presentación de la demanda.
- Mediante providencia de fecha 3 de abril de 2019, el Juez declara no configurada la causal de nulidad propuesta por el señor JAIRO CHACÓN CHACÓN, el cual fue recurrido por el incidentante y resuelto en providencia de fecha 24 de julio de 2019, rechazando de plano el recurso por extemporáneo.

5.2. ahora bien, revisadas las mencionadas copias del expediente, para la Sala, la causal en comento, tal y como fue incoada y sustentada, no encuentra prosperidad. En efecto, como lo precisó la Corte Suprema en la jurisprudencia que viene citada, la configuración de la mencionada causal de revisión tiene lugar cuando **el revisionista** se encuentra

inmerso en alguno de los casos de: **i)** indebida representación, o **ii)** falta de notificación o emplazamiento.

6.1. En el *sub examine*, no puede hablarse de **indebida representación**, toda vez que tal supuesto de hecho, contempla que en el juicio objeto de revisión, el recurrente, haya **i) intervenido** en el proceso, **sin su representante**, o **ii)** cuando **sí fue representado, empero indebidamente**, ya porque que quien dijo actuar en su nombre, carecía de poder para el efecto, o de verdaderas facultades para representarlo, así lo ha precisado la Corte Suprema cuando dijo que "...*La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre...*". (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n. 2000-00664-01). Reiterada en sentencia SC, 11 ag. 1997, rad. n." 5572).

De igual manera dicha Corporación insistió, en que la indebida representación en el proceso tiene lugar cuando "...**interviene** un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, **sin la presencia de éste**. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, **sin encargo para actuar...**"² (negritas y subrayado fuera de texto).

Consecuencialmente, para que se estructure la indebida representación de las partes en el proceso judicial, es necesario que exista o se verifique una **efectiva intervención en el asunto, por parte del revisionista** en la causa fustigada, ya porque hubiera actuado sin su representante legal o vocero, o porque quien **intervino** en su nombre, careciera de facultades emanadas del mismo.

La demanda de restitución fue radicada el 7 de diciembre de 2016, como consta en el sello de recepción, sometida a reparto el 9 de diciembre del mismo año y admitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal el 16 de enero de 2017, es decir, que se interpuso cuando aún vivía la señora CORINA, por lo que no era procedente dirigirla contra persona diferente a los contratantes, tal como lo hizo el actor.

Igualmente, una vez admitida la demanda, se procedió a adelantar las notificaciones judiciales ordenadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, a la dirección

² Sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

avenida 6# 1 N35/41/45 del Barrio Pescadero de Cúcuta, la cual es la que reposa en el escrito de demanda, diligencia que fue surtida de manera exitosa.

Nótese que frente a la notificación de la señora CORINA CHACÓN VDA DE CHACÓN (Q.E.P.D.), las comunicaciones fueron recibidas por la señora YORLE CHACÓN, hija de la señora CORINA, tanto la citación para la notificación del 291 del C.G.P., como la notificación por Aviso³, no obstante, ella como los otros dos demandados, NANCY Y WILLIAM CHACÓN, dentro del término de traslado guardaron silencio, frente al fallecimiento de la señora CORINA, por lo que el despacho al haber advertido debidamente notificado el auto admisorio a la señora Corina, procedió a dictar la respectiva sentencia el día 22 de enero de 2018.

De igual manera se observa en el presente asunto, que la notificación de la demandada señora CORINA CHACÓN VDA DE CHACÓN (Q.E.P.D.), fue recibida por su hija YORLE CHACÓN, persona que tenía conocimiento del fallecimiento de la señora CORINA, al igual se enteró de la existencia de la demanda de restitución, no obstante, guardó silencio ante el despacho. Quedando de esta manera saneada cualquier causal de nulidad, pues la demandada fue notificada conforme a la normatividad vigente, la heredera determinada de la aquí causante guardó silencio, así como los otros dos demandados, que se colige también son herederos determinados de la señora CORINA, permitiendo convalidar lo actuado y sanear cualquier nulidad no alegada oportunamente, nótese que no se allegó prueba a esta Sala de que el demandante en el proceso de restitución, hubiese tenido conocimiento del fallecimiento posterior a la presentación de la demanda, de su demandada CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN y que hubiere continuado el trámite ocultando tal información, y omitiendo citar a los herederos determinados; por el contrario, fueron los mismos herederos de la señora CORINA, quienes notificados de la existencia del proceso de restitución guardaron silencio sobre el fallecimiento de su progenitora y solo cuando ya se había emitido sentencia de instancia, compareció el revisionista.

Ahora, debe tenerse en cuenta, que el señor JAIRO CHACÓN CHACÓN, posteriormente a la emisión de la sentencia, presenta incidente de nulidad por las causales 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P. argumentando que para la fecha en que fue presentada la demanda el día 19 de diciembre de 2016, la demandada señora CORINA CHACÓN VDA DE CHACÓN, ya había fallecido, aseveración que resulta errónea, pues al revisar el plenario se observa que el libelo fue radicado el día 7 de diciembre de 2016, fecha para la cual no había

³ 13 de octubre de 2017

fallecido aun la demandada CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN, quien se indica falleció al día siguiente, por lo que se reitera lo procedente era dirigir la demanda contra dicha arrendataria como lo hizo el demandante.

Corolario de lo anterior, se advierte que el Juzgado de Conocimiento, realizó los trámites correspondientes al interior del expediente de restitución de inmueble, notificando en debida forma a la demandada CORINA CHACÓN VIUDA DE CHACÓN, sin que se asome que su proceder hubiere sido injusto, y que fueron precisamente sus herederos, quienes omitieron el deber que tenían de informar al despacho, sobre el fallecimiento de su progenitora, aportando los documentos que probaran tal acontecimiento, así como los registros para acreditar el parentesco de sus herederos determinados y solicitar que se declarara la interrupción del proceso y se citara a tales sucesores procesales, conforme lo ordena el artículo 68 del C.G.P.

Consecuencialmente, la causal en estudio no está llamada a prosperar, razón por la cual debe declararse infundado el recurso de revisión interpuesto por el señor JAIRO CHACÓN CHACÓN en contra de la sentencia proferida el 22 de enero de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE No. 54-00140-53-002-2016-00826-00. Por consiguiente, se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

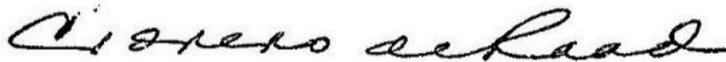
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión impetrado por señor JAIRO CHACÓN CHACÓN frente a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el 22 de enero de 2018 y aclarada mediante proveído adiado 24 de noviembre de 2020 dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE No. 54-00140-53-002-2016-00826-00.

SEGUNDO: Condenase al recurrente en revisión, en las costas del recurso. Tásense.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, remitiéndole copia de esta determinación y, oportunamente, DEVUÉLVASE por medios tecnológicos el proceso revisado dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada


CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA**

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

Magistrada Ponente

Proceso	Verbal - Declaración Unión Marital de Hecho
Radicado Juzgado	544053110001201900240 03
Radicado Tribunal	2022-0313
Demandante	Carlota Mendoza Mora Mendoza
Demandado	Herederos de Victor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D.

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión, adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de Los Patios el 11 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Carlota Mendoza Mora, por intermedio de apoderado judicial, acude a la jurisdicción afirmando haber iniciado una relación sentimental con Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D. el 2 de junio de 1989, fecha en la que este último residía en la vivienda de la señora Rosalba Mendoza, hermana de la actora, ubicada en la Calle 12 K36-24 del Barrio Pizarreal.

Sostiene que el 8 de diciembre de 1989, iniciaron la convivencia realizando actos públicos y libres, sin ninguna restricción ante la sociedad y comunidad, viviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho, ostentando su relación de manera pública, ejerciendo cuidado y dependencia el uno del otro.

Afirma que el 29 de septiembre de 1999, la pareja adquirió una mejora en un lote ejido, ubicada en la KDX 35-60-6-2 Barrio Mirador Parte Alta del municipio de Los Patios, compra realizada a María Niniva Contreras. Bien sobre el que realizaron construcción en concreto, con pisos de tableta y techo de zinc, además de adquirir el servicio de electricidad.

Agrega que los compañeros Carlota Mendoza Mora y Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D. se prestaban ayuda mutua y no establecieron capitulaciones.

El 4 de febrero de 2019, Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D. sufrió un accidente de tránsito, cuyas heridas causaron su deceso el 6 de marzo de 2019 en el Hospital Universitario Erasmo Meoz, como consecuencia del Trauma Craneoencefálico.

Refiere que los compañeros, desde el año 1989 y hasta la fecha del deceso de Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D., ejercían la venta informal de productos para la canasta familiar, utilizando como medio de transporte un triciclo de cuatro llantas, impulsado por *empuje manual* de la pareja, quienes dependían económicamente el uno del otro, pues se trata de personas de bajos recursos económicos, cuyo sustento diario era obtenido del trabajo mancomunado

LO PRETENDIDO:

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita las pretensiones que a continuación se relacionan:

PRIMERA: Solicito su señoría Declarar la existencia y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre los señores Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D. y Carlota Mendoza Mora, desde el 8 de diciembre de 1989 hasta el 6 de marzo de 2019.

SEGUNDA: Que, en caso de oposición, se condene en costas a los demandados.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de Familia de Los Patios, siendo admitida el 9 de mayo de 2019, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D., cumplida la publicación, se designó Curador Ad Litem, quien fue notificado y contestó en oportunidad.

El 9 de septiembre de 2019, comparece María Luisa Velandia de Espinosa, en condición de progenitora de Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D., y se surte notificación personal por intermedio de apoderado judicial.

Dentro del término de traslado, se opone a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones previas de inepta demanda, mientras ataca de fondo a través de las que tituló Falta de Acción y Derecho, Inexistencia de la Unión Marital y Patrimonial de Hecho (Comunidad de Vida de los Compañeros, Singularidad, Permanencia, Inexistencia de Impedimentos Legales que hagan Ilícita la Unión,

Convivencia Ininterrumpida, Sociedad Patrimonial), Enriquecimiento sin Causa, Abuso del Derecho y Mala Fe; solicitando y aportando pruebas.

Descorrido el traslado de las excepciones, se señaló fecha para audiencia inicial, la que finalmente se realiza el 3 de junio de 2021, diligencia en la que son escuchadas en interrogatorio las señoras Carlota Mendoza Mora, como demandante y María Luisa Velandia de Espinosa, como demandada, realizado el control de legalidad, se señala fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 16 de julio de 2021, son recepcionados los testimonios de Irene Toloza Mendoza, Santos Cárdenas Pinzón y José David Carvajal Arenales, arrimados por la activa y Luz Marleny Toloza Acevedo, Mario Hernández y Marlene Sánchez López de parte de la pasiva. Finalmente, el 11 de agosto de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho del cual hicieron uso los apoderados de las partes y el Curador ad litem y, se emitió sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El funcionario de conocimiento, luego de hacer un recuento sobre la legislación y jurisprudencia que atañe al caso y los presupuestos para la prosperidad de la acción, y de realizar el análisis de las pruebas aportadas y recaudadas, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR como consecuencia de lo anterior las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: DAR por terminado este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado y expedir las copias que sean requeridas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme esta sentencia."

Para lo cual esgrimió entre otros argumentos, que la demandante manifiesta que convivió con el señor Víctor Julio Espinosa Velandia desde el 8 de diciembre de 1989 hasta el 6 de marzo de 2019, fecha del fallecimiento del señor Víctor Hugo Espinosa Velandia; sin embargo de los testimonios e interrogatorio, se evidencia que la misma es beneficiaria del pago de una pensión de sobrevivencia de Pedro Antonio Tolosa, padre de sus 4 hijos, por lo que se debió pedir en dicho caso que acreditara que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que esa convivencia se haya presentado no menos de 5 años continuos a la fecha de la muerte, es decir Pedro Antonio Falleció el 8 de abril 2018, siendo la convivencia de estos desde el 2013 para haber sido beneficiaria la señora Carlota Mendoza Mora de la pensión por sobrevivencia, aspectos que tuvieron que ser tenidos en cuenta por la entidad que debía hacer las averiguaciones correspondientes para acceder a entregar la pensión solicitada por la señora Carlota Mendoza Mora, igualmente aparecen evidencias fotográficas compartiendo el señor Pedro Antonio con Carlota

Mendoza Mora, que contienen fechas especiales y otros momentos propios de una convivencia, aunados a los mismos comentarios que ellos realizaban; los testimonios a consideración del Juzgado de LUZ MARLENE TOLOSA ACEVEDO, MARIO HERNANDEZ Y MARLENE SANCHEZ LOPEZ fueron siempre precisos y concretos y señalan con mucha seguridad y con algún fundamento que permite al despacho tenerlos como ciertos al señalar, que Carlota Mendoza Mora y Víctor Hugo nunca convivieron como pareja que ella siempre vivió en la casa del señor Pedro Antonio y que el señor Víctor siempre vivió solo en la casa del Alto del mirador y les consta por una razón importantísima, que eran vecinos inmediatos, la declarante Luz Marleny Tolosa Acevedo informó ser la cuñada de la demandante por ser esposa del hermano de ella y la señora Carlota Mendoza Mora era la persona que le cuidaba la dieta de sus hijos, y también por el trato cercano con su tío Pedro y verla vivir siempre con él, indica que los señores Carlota Mendoza Mora y Víctor trabajaron un tiempo vendiendo verduras, pollo y pescado, pero que era una relación de tipo laboral mas no una relación cercana y mucho menos sentimental, así mismo, con las pruebas aportadas no se evidenció una intención de formar una familia, de una ayuda, de un socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia que indiquen una eventual estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida.

Que se considera que las declaraciones y pruebas asomadas en el presente proceso, presentan no solamente controversia, sino contradicciones entre las mismas, y si bien en las declaraciones extra juicio se indica que la demandante y Víctor vivían desde hace 20 años, de manera ininterrumpida es decir desde 1999 en el testimonio de Irene Toloza hay contradicción marcada cuando señala que desde que nació vivió con su progenitora y Víctor Hugo, es decir hace mas de 30 años y en la extra juicio hace 20 años, y que siempre vivió con ellos en la mejora el Mirador, algo extraño para el despacho cuando esa vivienda solo contaba con una habitación y la actora y Pedro tuvieron tres hijos más, lo que causa incógnita para el Despacho, quien los cuidaba y a cargo de quien estaban, para concluir que no se acreditó la comunidad de vida entre Carlota Mendoza Mora y Víctor julio Espinosa Velandia.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora apeló, sentando su disenso sucintamente en que el reconocimiento pensional a favor de la actora como sobreviviente del causante Pedro Toloza, no implica la condición de compañera permanente de aquel, pues la legislación que rige la materia le permite acceder a dicho beneficio cumpliendo el requisito en cualquier tiempo.

Al momento de sustentar el recurso en esta instancia, amplía tal reproche bajo el entendido que no se demostraron las condiciones en que fue otorgada la pensión, pues la misma obedeció a un acto de agradecimiento de aquel afiliado quien

mantuvo a la demandante como su beneficiaria en seguridad social en salud por ser la madre de sus 4 hijos.

Agrega el recurrente, que los presuntos compañeros no tenían impedimento para constituir la unión cuya declaratoria aquí se reclama, discrepando de lo motivado por el fallador de instancia, en cuanto a la valoración probatoria, especialmente en las imprecisiones en las que incurrió la demandante en su interrogatorio y su hija en el testimonio.

Al descorrer el traslado, el no recurrente insiste en la improcedencia del reconocimiento pretendido, por no estar acreditada la condición de compañera permanente de la demandante respecto del señor Víctor Hugo Espinosa Velandia, pues goza la demandante de pensión de sobreviviente de un tercero.

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que consagra el artículo 132 del C. G. del P., no se advirtió irregularidad alguna que configure nulidad. Así mismo, se aprecian reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del Juez y legitimación en causa por activa y pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los reparos planteados, se formula esta Sala de Decisión determinar, si en el caso de marras se encuentran configurados los requisitos para proceder a la declaración judicial de la unión marital de hecho entre Carlota Mendoza Mora y Víctor Hugo Espinosa Velandia, o si, por el contrario, fue acertada la decisión del Juez de Familia de Los Patios y la misma debe ser confirmada.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Esta Sala ha reiterado que para la configuración de la unión marital de hecho se requiere, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que se encuentre plenamente probado lo siguiente:

“a). Que esté conformada por un hombre y una mujer, o entre dos mujeres o entre dos hombres, es decir, que formen pareja⁴.

“b). Que quienes integran la unión no estén casados entre sí.

⁴Revaluado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, al reconocer la relación de pareja entre personas del mismo sexo, pero sólo como una unión protegida dentro del derecho en vista de su especial condición, pero no como forma válida de constituir una familia.

"c). Que los compañeros conformen una **comunidad**, esto es, que compartan el mismo techo y lecho, debiéndose ayuda y socorro mutuos y manteniendo económicamente un hogar.

"d). Que la vida en común sea **permanente**, es decir, sin interrupciones o sea que la convivencia de la pareja debe ser continua y debe perdurar no menos de dos (2) años para que refleje una comunidad de vida y permita presumir la existencia de sociedad patrimonial.

"e). Que sea **singular**, entendiéndose como ella la establecida entre un hombre y una mujer, no entre varios hombres o varias mujeres, por cuanto la unión marital tiene que ser única porque en nuestro ordenamiento jurídico la singularidad es elemento estructural de la familia ya que la Constitución Nacional funda la familia en el matrimonio monogámico (Art. 42 C.N.)'.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC3462 de agosto 18 de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, afirmó:

"(...). La «voluntad responsable de conformarla» y la «comunidad de vida permanente y singular», entonces, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho heterosexual y homosexual o del mismo modo de las parejas que forman una unión marital con integrantes con orientación sexual diversa.

(...). La «voluntad responsable de conformarla», aparece cuando la pareja, en forma clara y unánime, actúa inequívocamente en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, *verbi gratia*, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas, presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, al decir de esta misma Sala, la «(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)»². Se trata de la exteriorización de la voluntad interna con ánimo serio e inequívoco de formar una pareja en su condición de acto jurídico hacia un proyecto vital.

Si el trato recíproco que se irrogan los integrantes de la relación marital se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, en cuanto lo contradicen, por ejemplo, una relación de independientes o de simples amantes, esto significa que, en esa dirección, el elemento volitivo no se ha podido formar o estructurar.

(...). La «comunidad de vida» se refiere a la conducta de quienes la desarrollan, a los hechos en donde subyace y se afirma la intención de constituir una familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna propiamente dicha, sino a las exteriorizaciones vitales y circunstanciales que la evidencian de manera implícita, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En sentir de la Corte, el requisito contiene elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y

² COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084

subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»³

Es la misma relación vivencial, independientemente de las divergencias naturales que suelen presentarse durante su desenvolvimiento, personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos que los convivientes hayan aplicado para superarlas.

Se trata, respetando la individualidad de cada uno de los interesados, de conformar una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

(...). La permanencia implica estabilidad, continuidad o perseverancia, al margen de que surjan cuestiones accidentales durante la comunidad de vida, impuestas por la misma relación de pareja o establecidas por los propios compañeros de hecho, como la falta de trato carnal, de cohabitación o de exteriorización.

La notoriedad o publicidad, porque ello atañe únicamente a la facilidad o dificultad para demostrar la existencia de la relación. Así sea desconocida del entorno familiar o social de los protagonistas, mientras aparezca probada, ello no obsta su reconocimiento.

(...). La singularidad, en una cultura monógama, comporta una exclusiva relación, aplicable a la familia jurídica y a la natural. De ahí, si alguien, simultáneamente, forma más de una comunidad de vida permanente, ciertos efectos, al igual que en la bigamia, son relativos durante el interregno en que se entrecruzan (...)

CASO CONCRETO:

Se duele el recurrente que el *a quo negó* sus pretensiones, bajo el entendido de haberse acreditado por la demandante la condición de compañera permanente del señor Pedro Antonio Toloza Q. E. P. D., ante la Administradora Colombiana de Pensiones, circunstancia que no se encuentra probada en el expediente, aunado a que el fallador no valoró en conjunto las probanzas arrimadas por la parte actora, por lo que la Sala centrará su análisis en los testimonios, los interrogatorios de parte y la prueba documental con el fin de auscultar si fue o no acertado el mérito asignado por el juzgador de instancia a cada una de esas piezas de convicción, como preceptúan los artículos 164, 173 y 176 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se encuentran versiones totalmente opuestas sobre los hechos, por un lado, la activa afirma haber convivido con el causante por más de 30 años mientras su contraparte desconoce totalmente tales hechos.

³ COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, radicado 00313

Si bien es cierto del interrogatorio de quién concurre como demandada, señora María Luisa Velandia, no se desprende mayor información dada la lejanía de su residencia respecto de la de su hijo, es enfática la deponente en referenciar que no fue informada por parte de su descendiente de la existencia de algún vínculo marital, incluso refiere conforme consta a récord 43:07 del archivo 008 "*sabía yo que tenía sus mujeres y eso es lógico*". Frente a la poca comunicación explica que su hijo no tenía un teléfono celular porque no le gustaba y que el contacto se realizaba a través de terceros, pero en cuanto a la demandante es enfática la señora María Luisa en resaltar que no la conoció, sino hasta cuando la convocó ante el señor inspector de policía con el objeto de recuperar la posesión del bien inmueble de propiedad de su hijo

Al detallar el interrogatorio de Carlota Mendoza Mora, tal y como de forma acertada menciona el juez de instancia en la decisión confutada, se hace evidente sendas inconsistencias, la primera de ellas entra en contradicción directa con el interrogatorio de la demandada al referir un servicio funerario diferente a aquel en el que se realizaron las exequias fúnebres, dato que puede resultar irrelevante si no fuera por lo inexplicable del hecho que la demandante hubiera ocultado información importante como es su condición de pensionada por sobreviviente de quien vida respondió el nombre de Pedro Antonio Toloza Q. E. P. D. condición que sólo es reconocida en el interrogatorio de parte, por lo que valga señalarse, contrario a los refutado por el recurrente, tal condición se encuentra plenamente acreditada producto de la confesión realizada por la demandante, sin que esa parte, aún cuando tenía una mejor posición probatoria, hubiere demostrado que dicho reconocimiento no se dio en el marco de una reclamación como compañera permanente al momento del deceso del señor Pedro Antonio Q. E. P. D.

Aunado a lo anterior, omitió la demandante declarar la propiedad sobre un bien inmueble adjudicado con ocasión del deceso de aquel, tal y como consta en el récord 23:54 del archivo 008, llama la atención de la sala -como en su momento lo hizo el fallador de instancia- el hecho que la señora Carlota Mendoza Mora, muy a pesar de afirmar residir con Víctor Hugo Q. E. P. D. en el inmueble de su propiedad durante más de 30 años no estuviera en capacidad de precisar la dirección de aquel inmueble, situación que es explicada por el recurrente en una falla temporal de su memoria, sin embargo, a récord 24:02 del mismo archivo, de forma diáfana y sin titubeos la demandante indica la dirección en la que vivía el padre de sus hijos de quién es beneficiaria de pensión de sustitución y además reconoce ostentar la condición de adjudicataria luego de su fallecimiento.

Otra circunstancia que llama poderosamente la atención de este cuerpo colegiado son las imprecisiones respecto de la cotidianidad de quién afirma fue su compañero permanente durante 30 años, pues nótese que en la demanda refiere que juntos ejercían la venta informal de productos para la canasta familiar, utilizando como medio de transporte un triciclo de cuatro llantas, impulsado por *empuje manual* de la pareja, hasta el fallecimiento del supuesto compañero, y en el interrogatorio refiere que este laboraba en una venta de gasolina, sin poder

precisar el nombre de su empleador y muy a pesar de un periodo tan prolongado de convivencia refiere desconocer totalmente datos sobre familiares cercanos, situación que cobra especial relevancia cuando al comparecer al proceso omite informar la existencia de quién sería su suegra, muy a pesar del encuentro suscitado entre las dos mujeres ante el señor Inspector de Policía de Los Patios y con ocasión de la convocatoria que hiciera la progenitora de Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D., diligencia que fue realizada poco más de un mes antes de la fecha del auto admisorio, fecha esta última que se toma como referencia al imposibilitarse para esta Sala de Decisión verificar la fecha de radicación o presentación de la demanda.

Ahora, continuando con el análisis de las pruebas arrimadas por la parte demandante, encuentra esta sala de decisión que si bien es cierto Santos Cárdenas Pinzón y José David Carvajal Arenales dan cuenta de haber presenciado que Carlota Mendoza Mora y Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D. permanecían juntos mientras realizaban actividades informales de tipo comercial, ninguno de los testigos refiere haber visitado a la pareja en su lugar de residencia, no desconoce la Sala que de tales declaraciones puede desprenderse el entendimiento que para dichos testigos esas dos personas se comportaban como pareja, sin embargo ninguno de los dos da cuenta de haber presenciado comportamientos íntimos que pueden traducirse en una prueba real de la convivencia de los compañeros y que constituya prueba de los requisitos que les permitan acreditar la unión marital de hecho pretendida. Resalta la sala y se repite, que ambos testigos dan fe del ejercicio de una actividad comercial mancomunada entre Carlota Mendoza Mora y Víctor Hugo Q. E. P. D. En cambio el testimonio de Irene Toloza Mendoza lejos de configurar una prueba de relevancia como pretende hacer ver el recurrente, genera serias dudas sobre su veracidad y es que como acertadamente señaló el *A quo*, sostiene la testigo haber convivido con la pareja desde que tiene uso de razón, sin explicar la residencia de sus hermanos durante el mismo periodo y tampoco da detalles de cómo podrían convivir en un inmueble, que según lo dicho por todos los testigos de forma unánime corresponde a una *piecita*. No tiene fuerza suficiente tal versión para desvirtuar la precisión de los testigos arrimados por la contraparte como pasa a verse.

Al escuchar a los señores Marlene Sánchez López y Mario Hernández, quienes corresponden a la pareja de esposos que convive en el inmueble contiguo a aquel en el que residía hasta su muerte el señor Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D., son coincidentes los dos en reseñar que Víctor Hugo Q. E. P. D. residía en dicho inmueble solo y que nunca a aquel inmueble arribó la aquí demandante Carlota Mendoza Mora, incluso la señora Marlene menciona hechos por ella presenciados que dan cuenta de algún plan fraguado por la aquí demandante para reputarse una condición que en realidad no ostenta, tal y como se consigna a récord 2:11:08 del archivo 010 del expediente de primera instancia. Sin embargo, tal manifestación no es suficiente para que pueda esta Sala de Decisión entender validado aquel plan defraudatorio.

En el testimonio de Luz Marleny Toloza Acevedo, encuentra esta sala de decisión, una versión mucho más explícita y que permite tener mayor claridad sobre la realidad expedencial, pues la testigo es enfática en señalar que es cierto que Carlota Mendoza Mora y Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D., ejecutaban actividades informales de comercio y que es por esta razón que la comunidad los relacionaba con un vínculo cercano, sin embargo tal situación nunca, según su dicho, permeó aspectos más allá de los laborales, y es que dicha testigo por su condición de sobrina de quien en vida respondió al nombre de Pedro Antonio Toloza Q. E. P. D. compañero permanente de la demandante y además por ser precisamente la esposa del hermano de Carlota Mendoza Mora, tiene pleno conocimiento de sus intimidades, incluso a Récord 1:17:16 refiere de forma puntual *"inclusive todos los días iba a tomar café allá"* refiriéndose a la vivienda compartida por Carlota Mendoza Mora y el señor Pedro Antonio Toloza Q. E. P. D.; así mismo, a récord 1:10, dice que la señora Carlota Mendoza Mora no convivió con Víctor Hugo, porque ella siempre vivió al lado de la casa, donde vivía la testigo y el señor Víctor Hugo vivió en otros lugares que indica.

Esta testigo relata, cómo ella precisamente fue quien solicitó la colaboración de Carlota Mendoza Mora para apersonarse de la hospitalización de quién en vida respondió al nombre de Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D., explicando que no entiende la razón por la que le fue entregado el cuerpo, sin embargo, sostiene que toda la comunidad acudía al centro hospitalario con la intención de prestar su colaboración en lo que fuera requerido por quien conocían como el "Rolo", ello dado que no conocían a sus familiares.

Esta versión guarda íntima relación con los registros de la historia clínica allegados por la parte pasiva y expedidos por el Hospital Universitario Erasmo Meoz en su condición de centro hospitalario que prestó la atención asistencial requerida por Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D., hasta su deceso, y que no fueron objetados por la parte demandante, aquí recurrente, pues allí se dejó constancia que lleva varios días sin que sea visitado por el grupo familiar y se ordena seguimiento por trabajo social por pobre apoyo de red familiar (tal como se lee en el folio 20 de la misma), lo que desvirtuaría la versión de la demandante, quien afirma se reputaba compañera permanente ante el cuerpo médico, pues tratándose de un adulto de 60 años, no tiene explicación que un centro médico pudiera exigir asistencia de familiar diverso, si estaba acompañado de su compañera permanente.

Así mismo, a folio 22 de dicho documento, se dejó plasmado: "PACIENTE FALLECE SE HACE LLAMADOS A LOS ACUDIENTES PARA INFORME MEDICO (ESTABA EN SEGUIMIENTO POR TRABAJO SOCIAL POR NO TENER FAMILIARES DIRECTOS)"

Se impone también reseñar que, si bien fueron aportados algunos documentos como la compra venta de la mejora en la que se afirma convivía la pareja, la misma da cuenta de la transacción comercial realizada por el causante, más no de la convivencia alegada, lo mismo que algunas facturas de servicios públicos

arrimados en los que se registra como propietario a Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D. Respecto a la convocatoria que se hiciera ante el Inspector de Policía de Los Patios y la decisión adoptada por tal funcionario, la misma no tiene fuerza suficiente para constituir prueba de la unión marital, sino que se limita a amparar el statu quo, al contrario y como se acotó anticipadamente, el omitir información de tal relevancia y sustraerse de convocar a la única heredera conocida de quien afirma fue su compañero de vida, da cuenta de indicios en contra de la versión de la demandante.

Finalmente debe resaltarse que es el mismo apoderado de la demandante, quien informa en su recurso que el señor Pedro Toloza, tuvo afiliada a la señora Carlota Mendoza Mora como su beneficiaria en salud hasta su muerte y fue por ello que le reconocieron la pensión, lo que refuerza lo dicho por la testigo Luz Marlene Toloza Acevedo, frente a que la relación de su tío Pedro Toloza con la demandante duró hasta el fallecimiento de aquél.

Entonces, encuentra esta sala de decisión que contrario a lo sostenido por el recurrente y totalmente concordante con las motivaciones del juez de instancia en las presentes diligencias no ha logrado la parte demandante demostrar la convivencia alegada con el causante Víctor Hugo Espinosa Velandia Q. E. P. D., en cambio ha sido probado por la contraparte que la señora Carlota Mendoza Mora no tenía una unión marital de hecho con el mismo, sino con el señor Pedro Antonio Toloza Q. E. P. D., con quien tuvo 4 hijos y de quien le fue reconocida pensión de sobreviviente, sin que la actora, quien tiene acceso a la Resolución, haya aportado el documento, donde se acredite que dicho reconocimiento corresponde a un tiempo diferente al colegido por el Juez.

Corolario de lo anterior, los argumentos del recurrente no resultan suficientes para derruir los fundamentos del fallo atacado, por lo que para esta Sala existe mérito suficiente para CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juez Primero de Familia del municipio de Los Patios en sentencia del 11 de agosto de 2021.

Será condenada en costas la demandante recurrente, Carlota Mendoza Mora, por lo que la Magistrada Sustanciadora fijará las agencias en derecho, en auto separado, para que sean liquidadas por el a quo en los términos del artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, SALA CIVIL FAMILIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

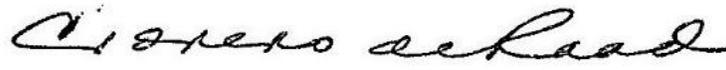
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juez Primero de Familia del municipio de Los Patios en sentencia del 11 de agosto de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a Carlota Mendoza Mora. Por Auto Separado la Magistrada Ponente fijará las agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta Sentencia y fijadas las agencias, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada


CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

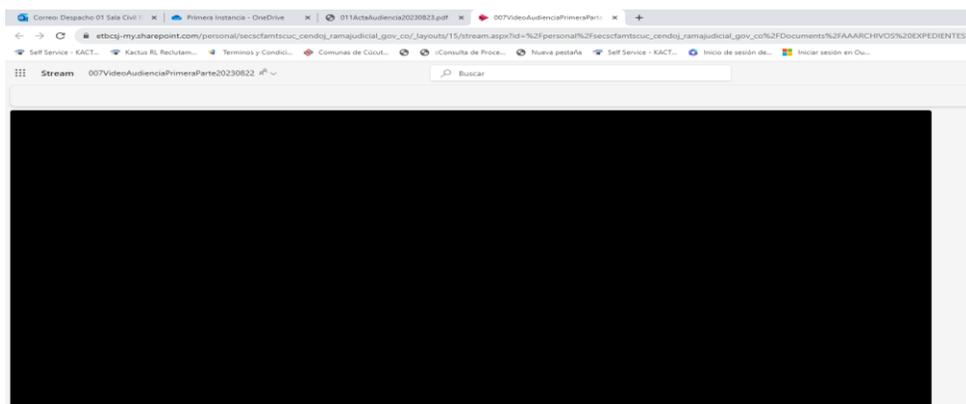
Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Impug. Actos de asamblea Silenia Salamanca y otra vs Edificio Yesmin
Rad 1 Instancia 54001315300012020-00139-00. Rad Interno 2023-00333-02

San José de Cúcuta, Cinco (5) de
Octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir el recurso de apelación incoado respecto del fallo calendarado 23 de Febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta. Tal providencia hace parte del proceso de impugnación de actos de asamblea adelantado por Silenia Salamanca Cristancho y Grein Zanelly Barrera Salamanca en contra del Edificio Yesmin.

2.- Sería del caso realizar el examen preliminar que manda el artículo 325 procesal para efectos de resolver sobre la admisibilidad, de no ser porque se advierte que pese a que aparecen unos archivos que corresponden a los audios de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento lo cierto es que no permiten su visualización¹. Como se puede apreciar en la siguiente imagen:



¹ Archivo 007-009-010

3.- Por tal razón, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito de que proceda a adjuntar y poner a disposición de este colegiado las piezas procesales mencionadas, dado que es absolutamente imperioso para efectos de resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
Magistrado

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b885329edfc7088ca411ae359c306e5b08e94151c41ecaa01fd0f2fece77**

Documento generado en 05/10/2023 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>